CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2021

ACTOR: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, **instructora en el presente asunto**, con los autos que integran el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Visto el escrito de demanda y anexos, de Claudia Arlett Espino, quien se ostenta como Consejera Presidenta Provisional del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, quien impugna lo siguiente:

"La aprobación, por el Congreso del estado de Chihuahua, la promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua de siete de agosto de dos mil veintiuno, por el Poder Ejecutivo Local, del Decreto LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E., mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Ley Electoral del Estado de Chihuahua y Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, en específico el artículo CUARTO (...)".

Atento a lo anterior, se tiene por presentada a la Consejera Presidenta Provisional del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con la **personalidad** que ostenta y **se admite a trámite la demanda** que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia; en consecuencia, se le tiene designando **delegados** y **autorizados**, así como por aportadas como **pruebas** las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso k)², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 párrafo tercero³, 11,

De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 66 inciso 1), sub inciso o) párrafo primero de la Ley Electoral de Chihuahua, que establece:

¹⁾ Son facultades de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral, las siguientes:

o) La administración del Instituto Estatal Electoral y representarlo ante toda clase de autoridades incluyendo las tradicionales, tribunales y organismos públicos de los tres órdenes de gobierno, así como para ejercer las más amplias facultades de administración, representación, ejecución y pleitos y cobranzas, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, así como para otorgar poderes especiales.

^(...) **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y (...)

3 Artículo 4.

^(...)

párrafos primero y segundo⁴, 31⁵ y 32, párrafo primero⁶, de la ley reglamentaria de la materia.

En razón a que el domicilio que la accionante señala para oír y recibir notificaciones no es claro, toda vez que refiere se encuentra en la <u>Ciudad de Chihuahua</u>, <u>Chihuahua</u>, <u>Ciudad de México</u>, con fundamento en los artículos 4, párrafo primero⁷ y 5⁸ de la ley reglamentaria de la materia, así como el artículo 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁰ de la citada Ley, se requiere al Instituto actor para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, aclare el domicilio proporcionado o en su caso, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibido que en caso de ser omiso, las subsecuentes notificaciones se le practicarán por lista.

Por otra parte, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional al Poder Ejecutivo y Legislativo ambos del Estado de Chihuahua, a los que se ordena emplazar con copia simple de la demanda para que, por conducto de la persona que los representa, presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles y, al hacerlo, señalen domicilio para oír y recibir

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado. (...)

4 Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de

⁴ **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tèrcero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrário.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sín embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

<sup>6...)

5</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

⁸ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial

residencia oficial.

10 **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

notificaciones en esta Ciudad, apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado; esto, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹¹, 26, párrafo primero¹², de la invocada ley reglamentaria y 305¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Todo lo anterior, con fundamento en la tesis de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"14

Por otra parte, al tratarse de un medio de control constitucional conexo a la Acción de Inconstitucionalidad 133/2021, misma que fuera admitida a trámite, teniendo como autoridades demandadas a las mismas que en este proveído se precisan, requiriéndoles para que enviaran copia certificada de las constancias relativas a los antecedentes legislativos del decreto impugnado y la copia certificada del Periódico Oficial en el que se publicó este, por tanto, no ha lugar a requerir en este momento procesal dichas documentales a las autoridades demandadas.

En otro orden de ideas, con copia del escrito inicial de cuenta dese vista a la Fiscalía General de la República para que hasta antes del cierre de instrucción, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes del cierre de instrucción.

Luego, se hace del conocimiento de las partes que pueden remitir sus promociones al expediente en que se actúa, por vía electrónica a través del

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia (...)

¹¹ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

Artículo 26 Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

¹³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁴ **Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, registro 192286.

Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en siguiente liga 🗸 hipervínculo: https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f,

que debe ser por conducto del representante legal respectivo; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma, en el que, además podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales también deben reunir los requisitos ya citados; esto con fundamento en el Punto Cuarto 15, del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, se hace del conocimiento que las partes también podrán presentar directamente todas la promociones de carácter jurisdiccional, incluyendo las de término, atendiendo las reglas conferidas que para tal efecto prevé el Acuerdo General de Administración 11/2020, del Presidente de este Alto Tribunal, reformado por el Acuerdo General de Administración número VII/2021 de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno.

Por otra parte, en cuanto a la petición de que se le autorice el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar/la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I¹⁶, y 16, párrafo segundo¹⁷, de la Constitución

¹⁵ CUARTO. Para los efectos indicados en el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas y promociones podrán presentarse, incluso en días inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ¹⁶ Artículo 6 de la Constitución Federal. (…)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

^{1.} Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

17 **Artículo 16**. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de

Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al peticionario para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, excepto las de carácter

confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Con fundamento en el artículo 287¹⁸ del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído y los subsecuentes, en

excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

¹⁸ **Artículo 287**. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa

¹⁹ **Artículo 282**. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

términos del Considerando Segundo²⁰ y artículo 9²¹ del Acuerdo General **8/2020**²².

Notifíquese. Por lista, por oficio y <u>en su residencia</u> oficial al Instituto actor, Poderes Ejecutivo y Legislativo de Chihuahua, así como mediante MINTERSCJN regulado en el

Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de cuenta, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del oficio 7158/2021, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de demanda a la <u>Oficina de Correspondencia Común de</u> <u>los Juzgados de Distrito en Chihuahua con residencia en la Ciudad del mismo nombre,</u> por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁴,

²⁰ **SEGUNDO**. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²² De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.
²³ Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera

²³ Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.
²⁴ Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en

y 5²⁵ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al **Instituto actor**, **Poderes Ejecutivo y Legislativo ambos del Estado de Chihuahua**, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁶ y 299²⁷ del citado Código Federal de

Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 908/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁸, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en la presente controversia constitucional **116/2021**, promovida por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. Conste.

AARH/PLPL 02

pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizandola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁷ **Artículo 299**. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁸ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014**. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2021 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 82895

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Filliante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ Estado del	ОК	Vigente			
	CURP	PIHN600729MDFXRR04 certificado		, vigorito			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000019d4 Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/09/2021T17:11:25Z / 29/09/2021T12:11:25-05:00 Estatus firm	a OK/	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma			<u> </u>			
	12 6d 14 19 93 48 73 25 1b fc 28 76 c3 c7 40 d	c1 f5 d2 88 06 39 78 1f 5f 24 c3 14 c8 fd 20 d9 74 d0 c0 e9 95 8d 33 0	d cc 44	39 e5 06 28 4e			
	78 4b 67 02 86 15 eb eb f0 af 0c ca ec 79 86 3	f 9c ab 7a 67 47 a9 c4 bc ef 00 7a e7 1c 5a b1 47 dd 35 10 16 fe c4,0	e 54 66	76 5f 14 36 99			
	82 8b 41 27 49 d5 04 ed 4c 36 d4 cc 51 71 b1	dc 89 6a 89 6b 4e 08 11 4a a4 cb d0 3a ea ca a6 c9 50 55 d8 c1 65 0	d 7f c13	3c 61 68 c8 b8			
	b7 7d b9 31 8e b2 d9 db 3d dd b9 99 1e f9 5b 83 69 9d 57 c4 7e 63 43 8c 3b 34 2b ff 89 27 d8 ca 95 0d bb b8 6a 02 17 a6 cc b8 3d fb e4						
	b9 3b 89 4d 78 38 66 2a a8 45 9a b3 1e cf 67	04 54 fc 63 a9 73 1b b8 d0 44 c9 c2 d5 11, 48 62 84 7d 9e 21 68 9b e0	6b 5b 9	b ec 81 52 f6			
	6d be 91 ba c2 66 1f 50 82 ef 73 31 50 72 60 9d 58 a0 9a 0f f8 13 1c 71 24 2e 99 b7 60						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/09/2021T17:11:25Z / 29/09/2021T12:11:25-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justícia de la Nación					
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d4					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/09/2021T17:11:25Z / 29/09/2021T12:11:25-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
		4124435					
	Datos estampillados	86631A836265EDE95CAAB3C566361A6ECCAA7D3E0A937BE78B6	5E357E	92A9361			

riiiiaiile	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	ОК	Vigente	
	CURP	CORC710405MDFRDR08				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2021T22:54:48Z / 24/09/2021T17:54:48-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
		2 06 8c a5 c1 50 e9 c3 13 4d c2 25 ec 86 c4 36 01 a2 29 3				
		'∮61 da b8 a1 07 4c 6d 82 16 07 f3 9d ec 4c 62 92 23 e1 5				
		67 96 48 0f e7 6f b0 35 e6 74 89 96 fb 62 68 6b a5 b7 4a e				
	e5 05 c1 b5 3b 2c e7 d2 76 e1 8d 51 e3 c7 58 e8 83 39 08 7c b5 e9 24 b9 f9 bf 9d f8 e7 a4 c3 b1 1e 01 f8 59 01 d5 ad 40 cd 6a b9 18 f8 a					
	0e 45 68 f3 3c a6 47 3f 06 31 5f 90 3a b9 9d	c7 c1 96 e3 f9 92 15 a8 33 cb 95 6c d2 0f c8 9b 7d 72 30	68 46 d1 68 89	e7 de	f4 b7 b0 d6 7	
	85 c5 74 25 d4 1d 49 1d 2f 2c 97 b0 43 54 0b a1 f4 4d c4 0b e5 24 26 4d 36 92 60					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2021T22:54:48Z / 24/09/2021T17:54:48-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2021T22:54:48Z / 24/09/2021T17:54:48-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	4115573				
	Datos estampillados	B2578AEAEA694E5C90422613B257C04B5E540098A3	39A50A3F9027	2DFD	AE3A25	